# **TEMA: VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS**

1. **[SENTENCIA SUP-JDC-160/2016](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-00160-2016.htm" \t "_blank)**

**juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-160/2016**

**ACTORES: Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaño Herrera y Rodrigo Moreno Méndez**

**autoridad responsable: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-160/2016**, promovido por **Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaño Herrera** y **Rodrigo Moreno Méndez**, quienes se ostentan como indígenas de la comunidad Comca´ac (Seris), promoviendo en forma individual y por propio derecho, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a fin de impugnar la sentencia de nueve de diciembre de dos mil quince, dictada en el recurso local de apelación identificado con la clave de expediente RA-SP-146/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local**. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local para la elección de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el período constitucional dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

**2. Requerimiento de designación de regidores étnicos de la comunidad indígena** **Comca´ac (Seris).** El quince de mayo de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora requirió, al Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris), Jorge Luis Moreno Méndez que designara, de conformidad a sus usos y costumbres, a los regidores étnicos, propietario y suplente, para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, de esa entidad federativa.

**3. Solicitud de apoyo para “C*onsulta Popular Indígena*”**. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el seis de julio de dos mil quince, el Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris), Jorge Luis Moreno Méndez solicitó, a ese Instituto Electoral local apoyo para llevar a cabo una “***Consulta Popular Indígena***”, para elegir a los regidores étnicos, propietario y suplente, que integrarían el Ayuntamiento de Hermosillo, mediante el método de elección directa por los integrantes de esa comunidad indígena.

**4. Elección de regidores étnicos.** El nueve de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la elección mencionada en el apartado tres (3) que antecede, en la cual se eligió a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente, respectivamente.

**5. Designación de regidores étnicos ante el Instituto Estatal local.** El trece de agosto de dos mil quince, Jorge Luis Moreno Méndez, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris) designó, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a Rogelio Montaño Herrera y Rodrigo Moreno Méndez, como regidores étnicos, propietario y suplente, respectivamente, de esa comunidad indígena para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

**6. Destitución de Jorge Luis Moreno Méndez como Gobernador Tradicional.** El catorce de agosto de dos mil quince, Antonio Robles Torres y Genaro Gabriel Herrera Astorga, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo de Ancianos de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), informaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora sobre la destitución de Jorge Luis Moreno Méndez como Gobernador Tradicional de esa comunidad indígena.

**7. Información sobre la comunidad indígena Comca´ac (Seris).** El diecisiete de agosto de dos mil quince, Antonio Robles Torres y Genaro Gabriel Herrera Astorga, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos, respectivamente, de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), informaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, lo siguiente:

- El Consejo de Ancianos es la máxima autoridad de esa comunidad indígena.

- En su oportunidad, se acordó con el entonces Gobernador Tradicional de esa comunidad, Jorge Luis Moreno Méndez, que el procedimiento para elegir a los regidores étnicos que los representarían ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sería mediante elección directa por los integrantes de la comunidad el nueve de agosto de dos mil quince.

- En la elección de regidores étnicos, obtuvieron el triunfo Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga.

- Alfonso Morales Romero fue desconocido por el entonces Gobernador Tradicional Jorge Luis Moreno Méndez, razón por la cual el Consejo de Ancianos acordó:

* Reconocer como legítimo el procedimiento democrático llevado a cabo en la comunidad de Punta Chueca;
* Reconocer como ganador de la citada elección a Alfonso Morales Romero y a Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente;
* Destituir a Jorge Luis Moreno Méndez como Gobernador Tradicional de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), así como desconocer cualquier acto que hubiera realizado, y
* Nombrar como nuevo Gobernador Tradicional a Genaro Gabriel Herrera Astorga, a quien se le ordenó desistir, de manera inmediata, de la designación de regidores étnicos hecha por Jorge Luis Moreno Méndez, entonces Gobernador Tradicional.

**8. Otra designación de regidores étnicos.** El veinte de agosto de dos mil quince, Genaro Gabriel Herrera Astorga, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris) designó, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a Alfonso Morales Romero y Moisés Méndez Romero, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, a fin de representar a esa comunidad indígena ante el Ayuntamiento de Hermosillo, de esa entidad federativa.

**9. Nueva designación de regidores étnicos.** El **v**eintiuno de agosto de dos mil quince, Genaro Gabriel Herrera Astorga, Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris), presentó un segundo escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que designa a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, a fin de que integren el Ayuntamiento de Hermosillo, de esa entidad federativa. Por otra parte, desistió de las designaciones que se habían hecho.

**10.** **Otorgamiento de constancias de regidores étnicos.** En sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora emitió el acuerdo “*POR EL QUE SE APRUEBA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDORES ÉTNICOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES A LAS PERSONAS DEGINADOS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE INDICAN, Y SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LOS REGIDORES ÉTNICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES EN LOS CASOS EN QUE DICHAS AUTORIDADES HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA*”, identificado con la clave **IEEPC/CG/309/15**, en el cual tuvo como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga.

**11. Recurso de apelación local.** Disconforme con la determinación mencionada en el apartado diez (10) que antecede, Jorge Luis Moreno Méndez promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave RA-SP-146/2015, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**12. Sentencia impugnada.** El nueve de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó sentencia en el recurso local de apelación identificado con la clave de expediente RA-SP-146/2015, cuyas consideraciones y puntos resolutivos es al tenor siguiente:

[…]

**C O N S I D E R A N D O**

[…]

**QUINTO.- Agravios.**

De la lectura integral del escrito de apelación, se advierte que Jorge Luis Moreno Méndez, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

[…]

De lo antes transcrito, se advierte que el motivo fundamental de la inconformidad delatada se hace consistir en que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo una indebida asignación del Regidor Étnico de la comunidad Seri Comca’ac, para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el período constitucional 2015-2018, toda vez que en concepto del inconforme no atendió la propuesta que realizó en su calidad de Gobernador Tradicional de la referida comunidad.

Así, la Litis en el presente recurso, consiste en dilucidar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, al aprobar el acuerdo IEEPC/CG/309/15 y designar como Regidores Étnicos propietario y suplente de la comunidad Comca’ac para integral el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a los C.C. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, actúo apegado o no derecho.

**SEXTO.- Estudio de Fondo de la Controversia.** Por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación jurídica, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados, se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencia número 04/2000, donde determinó que: ***“...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO D SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.***

Con antelación al análisis y atención de los agravios expresados por el recurrente, para una mayor claridad, resulta importante traer a cuenta el marco normativo aplicable.

De una interpretación sistemática, y, por ende armónica, así como funcional, de los artículos 2°, Apartado A, fracción VII, en relación con el 115, párrafo I, de la Constitución Federal; 1°, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora y 172, 173, así como 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, se desprende que la institución de Regidoras y Regidores Étnicos o Indígenas prevista en la normativa del Estado de Sonora, tiene su fundamento constitucional en la invocada fracción VII del Apartado A del artículo 2° de la Constitución Federal y constituye una forma o variante de elegir, en los municipios con población indígena del país, representantes ante los ayuntamientos, que tiene el propósito de fortalecer la participación y representación política de pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas, como se muestra a continuación.

En primer término, conviene tener presente que la reforma al artículo 2º Constitucional, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación; estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Asimismo, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propia Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: “Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos”, y que: “Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

De igual forma, el acápite del apartado A del artículo 2° constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

-Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

-Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme, entre otras, a la base constitucional según la cual cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Dado el valor normativo de la Constitución, lo dispuesto en la fracción VII del apartado A del artículo 2° constitucional contiene una determinación constitucional que resulta de capital importancia para resolver el presente asunto, ya que, en relación con las obligaciones reforzadas de todas las autoridades, jurisdiccionales o no, establecidas en el artículo 1° de la propia Constitución, constituye el parámetro controlante de la regularidad constitucional de los procedimientos legales para la designación de regidoras y regidores étnicos, así como para (re) interpretar las disposiciones aplicables, a fin de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, así como funcional de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones II VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las tesis VIII/2015 y XXXIII/2014, de rubros: COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, respectivamente.

Por su parte, el artículo 1°, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política del Estado de Sonora establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

En el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal establece que el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la propia ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un regidor étnico, de conformidad con lo que establezca la propia ley y la legislación electoral del Estado.

Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

El artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora dispone que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 172, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, términos de la propia ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la misma ley, garantizando la participación hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

El procedimiento para la designación del regidor étnico está regulado en el artículo 173 de la ley electoral invocada en los siguientes términos:

- El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

- Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en el punto anterior, el

Instituto Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con su sistema normativo interno, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;

- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

-De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

-El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la propuesta de ley y asuma el cargo de referencia;

De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato a Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a su sistema normativo; y

- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

El artículo 174 establece que el día dieciséis de septiembre de no de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

Una vez precisado el marco legal aplicable al caso concreto, resulta pertinente citar las consideraciones del instituto que lo llevaron a tomar la determinación impugnada:

*... E. Hermosillo, Sonora.*

*En el presente caso, es importante señalar primeramente una serie de antecedentes de cómo se llevó a cabo el proceso de designación del Regidor para dicha municipio, para lo cual me permito remitir los siguientes antecedentes:*

*1. Con fecha seis de julio del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha cuatro del mismo mes y año firmado por el C. Jorge Luis Moreno Méndez, Gobernador Traicional de la Etnia Comca’ac (Seris), en el cual solicita el apoyo de este Instituto para la instrumentación de una “Consulta Popular Indígena” entre los miembros de Punta Chueca, municipio de Hermosillo, Sonora, para poder elegir al Regidor étnico para integrar el Ayuntamiento del municipio antes señalado, a través del método de elección directa de los integrantes de la comunidad de la citada comunidad.*

*2. El día ocho de julio del presente año se realizó una reunión de trabajo entre el C. Jorge Luis Moreno Méndez, Gobernador Tradicional de la Etnia Comca’ac (Seris), y diversos aspirantes a regidor étnico, así como con personal de este Instituto para acordar como se desarrollaría la “Consulta Popular Indígena” entre los miembros de la comunidad de Punta Chueca, municipio de Hermosillo, Sonora, acordándose lo siguiente:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Fecha*** | ***Acto*** |
| *11 de julio del 2015* | *Publicación de la Convocatoria* |
| *13 de julio del 2015* | *Registro de Planillas Candidatos a Regidor Étnico* |
| *15 de julio de 2015* | *Inicio de Campaña* |
| *16 de julio de 2015* | *Conformación del Padrón Electoral (inicio de trabajos)* |
| *17 de julio de 2015* | *Acreditación de Representantes de los Candidatos* |
| *27 de julio del 2015* | *Plazo para la conformación del Padrón Electoral* |
| *30 de julio del 2015* | *Validación del Padron Electoral de parte de la Comisión Electoral* |
| *30 de julio del 2015* | *Diseño e impresión del Material Electoral (Padrón, Boletas, Acta de Instalación y Conteo de Votos)* |
| *06 de agosto del 2015* | *Cierre del periodo de campaña* |
| *09 de agosto del 2015* | *Votación* |

*3. Durante los plazos de registro, se inscribieron 7 aspirantes a regidores étnicos con sus respectivos propietarios y suplentes, así como que cada uno de ellos acreditó a sus correspondientes representantes ante el centro de votación.*

*4. Se continúo con las actividades previamente acordadas en puntos anteriores, aprobando el listado nominal a utilizarse el día nueve de agosto del presente año.*

*5. Con fecha nueve de agosto del presente año se llevó a cabo a la elección través de una votación universal de los miembros de la comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comca’ac (Seris), para elegir al Regidor étnico para integrar el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, estando presentes los estando presentes los aspirantes registrados, sus representantes y personal de este Instituto, quienes fungieron como miembros de la casilla, en dicha elección resultó ganadora la fórmula de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente, a fin de que los representen ante el Ayuntamiento del citado municipio, los resultados fueron los siguientes:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Planilla* | *Candidato* | *Votos* |
| *Verde* | *Abraham Blanco Montaño* | *6* |
| *Roja*  *Blanca* | *Rogelio Montaño Herrera* | *82* |
| *Blanca* | *Victoria Adilene Olivas Astorga* | *49* |
| *Morada* | *Davis Morales Astorga* | *41* |
| *Rosa* | *Rodrigo Moreno Méndez* | *52* |
| *Amarilla* | *Elisa Lorenia Romero Montaño* | *43* |
| *Azul Rey* | *Alfonso Morales Romero* | *87* |

*6. Con fecha trece de agosto del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha nueve del mismo mes y año firmado por el C. Jorge Luis Moreno Méndez, Gobernador Tradicional de la Etnia Comca’ac (Seris), en el cual viene nombrando a los CC. Rogelio Montaño Herrera y Rodrigo Moreno Mendez, como Regidores propietario y suplente respectivamente, a fin de que los representen ante el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora.*

*7. Con fecha catorce de agosto del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha doce del mismo mes y año, firmado por los CC. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos Genaro Herrera Astorga Secretario de dicho Consejo, ambos de la Etnia Comca’ac (Seris) en donde informa que destituye al C. Jorge Luis Moreno Méndez de su cargo de Gobernador de la citada Etnia.*

*8. Con fecha diecisiete de agosto del presente año, se recibieron en oficialía d partes de este Instituto, tres escritos y anexos de fecha dieciséis del mismo mes y año, firmado por los CC. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos y Genaro Herrera Astorga Secretario de dicho Consejo, ambos de la Etnia Comca’ac (Seris) en donde informan entre otras cosas, que la máxima autoridad de la Nación Comca’ac es el Consejo de Ancianos, que se acordó con el C. Jorge Luis Moreno Méndez en ese entonces Gobernador de la citada Etnia, para que llevará a cabo un proceso de elección democrática para designar al Regidor étnico el día nueve de agosto del presente año, derivado de dicho proceso, obtuvo el triunfo el C. Alfonso Morales, quien fue desconocido por el entonces Gobernador, razón por la que el Consejo de Ancianos acordó, primero reconocer como legítimo el proceso democrático llevado a cabo en la comunidad de Punta Chueca, segundo, reconoce como ganador de la citada elección al C. Alfonso Morales Romero y al C. Genaro Gabriel Herrera Astorga para ocupar el cargo de Regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, tercero, desconoce cualquier acto del depuesto Gobernador Jorge Luir Moreno Méndez, cuarto, destituye al C. Jorge Luir Moreno Méndez del cargo de Gobernador y nombra como nuevo Gobernador al C. Genaro Gabriel Herrera Astorga y quinto, le ordena al nuevo Gobernador desistirse de manera inmediata de la designación hecha de los regidores nombrados anteriormente, dicho escrito cuenta con 118 firmas adjuntas donde reconocen al C. Antonio Robles Torres como Presidente del Consejo de Ancianos y autoridad máxima de la Etnia. El segundo escrito firmado por el C. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos, donde designa al C. Genaro Gabriel Herrera Astorga como Gobernador de la Etnia Comca’ac por un período de 6 años. Dicho escrito cuenta con firmas adjuntas donde facultan al C. Antonio Robles Torres como Presidente del Consejo de Ancianos y autoridad máxima de la Etnia para que destituya al C. Jorge Luis Moreno Mendez como Gobernador. El tercer escrito firmado por los CC. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos y Genaro Gabriel Herrera Astorga Gobernador de dicha Etnia, donde proponen a los CC. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga para ocupar el cargo de Regidores 73 étnicos propietario y suplente respectivamente, ante Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora.*

*9. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1838/2015 de fecha diecinueve del presente mes y año firmado por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidente del Instituto, se requirió al lng. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, diversa información relativa a la forma de gobierno de la Etnica Comca’ac (Seri), lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo, dicho oficio fue recibido por la Comisión en la misma fecha.*

*10. Con fecha veinte de agosto del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito sin fecha, firmado por los CC. Genaro Gabriel Herrera Astorga Gobernador Tradicional y Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos de la Etnia Comca’ac (Seris), en el cual vienen nombrando a los CC. Alfonso Morales Romero y Moisés Mendez Romero como Regidores propietario y suplente respectivamente, a fin de que los representen ante el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora.*

*11. Mediante oficio número CEDIS/2015/0296 de fecha veintiuno del presente mes y año firmado por el lng. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, recibido el mismo día, nos da contestación al requerimiento formulado por este Instituto mediante oficio IEEyPC/PRESI-1838/2015, respondiendo la consulta realizada.*

*12. Con fecha veintiuno de agosto del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha diecinueve del mismo mes y año, firmado por el C. Genaro Gabriel Herrera Astorga Gobernador Tradicional de la Etnia Comca’ac (Seris), en el cual vienen nombrando a los CC. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente, a fin de que los representen ante el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, de igual 74 forma se desiste de las designaciones anteriormente realizadas, adjunta su designación como Gobernador Tradicional e informa que tal nombramiento a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora para los efectos legales a que haya lugar.*

*Con base en las anteriores consideraciones, este Instituto procede a analizar la situación concreta del caso de la Etnia Comca’ac (Seri) en el municipio de Hermosillo, dado que existen diversas promociones presentadas por autoridades distintas, particularmente, dado que después del día nueve de agosto, fecha en que se celebró la elección en la comunidad de Punta Chueca para la elección del Regidor Étnico que los representaría en al Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, en fechas posteriores, se suscitaron los siguientes hechos:*

*- El día nueve de agosto se celebró la elección multicitada, donde resultó ganadora la fórmula de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente.*

*- El día trece de agosto el C. Jorge Luis Moreno Méndez, Gobernador Tradicional de la Etnia Comca’ac (Seris), propone a los CC. Rogelio Montaño Herrera y Rodrigo Moreno Mendez, como Regidores propietario y suplente respectiva*

*- El día catorce de agosto los CC. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos y Genaro Herrera Astorga Secretario de dicho Consejo, informan que destituye al C. Jorge Luis Moreno Méndez de su cargo de Gobernador de la citada Etnia.*

*-El día diecisiete de agosto los CC. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos y Genaro Herrera Astorga Secretario de dicho Consejo, informan entre otras cosas, que la máxima autoridad de la Nación Comca’ac es el Consejo de Ancianos, que destituyen al C. Jorge Luis Moreno Mendez de su cargo de Gobernador y nombra al C. Genaro Gabriel Herrera Astorga como nuevo Gobernador. 7*

*- El día veinte de agosto los CC. Genaro Gabriel Herrera Astorga Gobernador Tradicional y Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos, proponen a los CC. Alfonso Morales Romero y Moisés Mendez Romero, como Regidores propietario y suplente respectivamente.*

*-El día veintiuno de agosto el C. Genaro Gabriel Herrera Astorga Gobernador Tradicional de la Etnia Comca’ac (Seris), en el cual vienen nombrando a los CC. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente.*

*En primer lugar se deberá dilucidar quien se ostenta con el cargo de Gobernador Tradicional de la citada Etnia, dado que según oficio número CEDIS/2015/0039 de fecha treinta de enero del presente año firmado por el lng. José Lamberto Díaz*

*Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora señalaba que el C. Jorge Moreno Mendez era el Gobernador Tradicional reconocido por la citada Comisión, posteriormente este Instituto realizó a la citada Comisión una consulta respecto a la duda en el sentido de que según escrito del Consejo de Ancianos de la Etnia, se estaba destituyendo al entonces Gobernador, para lo cual se le preguntó, entre otras cosas, lo siguiente:*

*1. Quien es la autoridad máxima de la Etnia Comca’ac (Seris).*

*2. Es el Consejo de Ancianos una autoridad reconocida por la Etnia antes citada?*

*3. En su caso, Cuál es el nombre de la persona que actualmente tiene registrada esa H. Comisión como Presidente del Consejo de Ancianos de la citada Etnia?*

*4. Cuál es el nombre de la persona que actualmente tiene registrada esa H. Comisión como Gobernador de la citada Etnia?*

*5. En su caso, Cual autoridad tiene más rango o poder en la Etnia, el Consejo de Ancianos o el Gobernador Tradicional?*

*6. Cualquier información que a criterio de esa H. Comisión pudiera servir para el presente asunto.*

*Con relación a la consulta, mediante oficio número CEDIS/2015/0296 de fecha veintiuno del presente mes y año firmado por el Ing. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión, nos da contestación en el siguiente tenor:*

*1. La autoridad tradicional máxima dentro del Pueblo Comca’ac (Seris) es el Consejo de Ancianos.*

*2. El Consejo de Ancianos es una autoridad reconocida por Pueblo Comca’ac como su espacio de fortalezas que les permite resolver su cotidianeidad al interior y exterior de su entorno.*

*3. Se informa que en los archivos de esta Comisión aparece como Presidente del Consejo de Ancianos el C. Antonio Robles Barnett.*

*4. Se informa que hasta el día 18 de agosto en los archivos de esta Comisión el C. Jorge Moreno Mendez aparecía como Gobernador tradicional, sin embargo, en la fecha antes citada el C. Antonio Robles Barnett informa a este organismo sobre la decisión del Consejo de Ancianos de destituir al C. Jorge Moreno Méndez, mismo sobre la designación del C. Genaro Gabriel Herrera Astorga para ocupar dicho cargo.*

*5. Tal y como quedó previamente establecido en la pregunta número 1 del presente escrito, la autoridad tradicional máxima dentro de la Etnia Comca’ac, es el Consejo de Ancianos.*

*6. a.- No obstante que el Consejo de Ancianos sea la autoridad tradicional máxima hacia el interior de la Etnia Comca’ac, no corresponde a éste la designación del Gobernador Tradicional, pues tradicionalmente se ha determinado que dicho cargo recaiga en el integrante de la etnia que sea elegido por la Comunidad como “Presidente del Comisariado de Bienes Comunales”, conforme a las formalidades que establece el derecho positivo mexicano, para ocupar el cargo de 3 años conforme al artículo 39 de la Ley Agraria, es así que corresponde al mismo pueblo elegir al Gobernador Tradicional, siendo el Consejo de Ancianos un órgano garante de tal decisión.*

*b.- Es importante referenciar como máxima constitucional que la soberanía residen en los integrantes del pueblo, en ese entendido, si el pasado 9 de agosto la comunidad determinó ante la presencia de este Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, autoridad en la materia y previamente convocada a dicho acto, quienes serían los ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de regidor propietario y suplente a integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, período 2015-2018, deberá tomarse como válida tal determinación por encima de cualquier otra.*

*En virtud de lo antes citado, tenemos que si nos ponemos a resolver respecto el hecho de quien se ostenta actualmente el cargo de Gobernador, en nada variaría el hecho de que según lo establece la misma Comisión, la soberanía reside en los integrantes del pueblo, luego entonces, si el pasado 9 de agosto la comunidad determinó ante la presencia de este Instituto Estatal y de Participación Ciudadana en la elección que se llevó a cabo en la comunidad de Punta Chueca, municipio de Hermosillo, que por la voluntad del pueblo resultó ganadora la fórmula de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente, por lo que si consideramos que el sistema de elección deberá tener en cuenta diversos aspectos tales como la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto, hecho que no solamente se respetó en su máxima expresión, sino que va más allá por lo acordado por el “órgano electoral” así denominado por la misma autoridad tradicional, al permitir votar no únicamente a las mujeres y hombres mayores de edad pertenecientes a la comunidad, sino que se incluyeron a los jóvenes mayores de 15 años y menores de 18 años, el derecho a votar en la elección de mérito, logrando con ello la universalidad del sufragio, lo cual se demuestra en el sentido de que el listado nominal incluía 458 personas y la votación fue de 360 personas, lo cual consta en el Acta de instalación, cierre y conteo de votos, la cual fue firmada además por la totalidad de los representantes de los candidatos registrados, todo ello en presencia en todo momento del entonces Gobernador Tradicional el C. Jorge Luis Moreno Méndez y del Presidente del Consejo de Ancianos el C. Antonio Robles Barnett, quienes estuvieron presentes durante el desarrollo de la citada jornada electoral el día nueve de agosto del presente año, hecho que le da a la elección la validez requerida, misma elección de la que este Instituto fue testigo honroso de tal acontecimiento.*

*Lo anterior se encuentra establecido en la tesis de Jurisprudencia 37/2014 entitulada “Sistemas normativos indígenas. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio”, la cual cita lo siguiente:*

*Indalecio Martínez Domínguez y otros*

*vs.*

*Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral*

*Jurisprudencia 37/2014*

*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.- [se transcribe]*

*Por todo lo anterior, se puede concluir por este Instituto que la soberanía reside en eI pueblo integrante de la comunidad Comca’ac (Seri), que la máxima autoridad es el Consejo de Ancianos, que el Gobernador Tradicional es una autoridad ejecutora de las decisiones de la comunidad, por lo que se considera que no es esencial el resolver de quien ostenta el cargo de Gobernador Tradicional, dado que al haberse elegido por el pueblo en una elección democrática, organizada por el mismo pueblo Comca’ac con el apoyo de este Instituto, habiéndose dado la universalidad del sufragio y dando como ganadores la fórmula de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente, y considerando que esa misma propuesta que fue ratificada por el C. Antonio RobIes Barnett como Presidente del Consejo de Ancianos mediante escrito de fecha diecisiete de agosto del presente año y la cual se confirma por el C. Genaro Gabriel Herrera Astorga quien se ostentaba en ese entonces como Secretario del Consejo de Ancianos y que actualmente como Gobernador Tradicional, todas ellas decisiones tomadas por coincidir con la voluntad de pueblo de la Comunidad Comca’ac de Punta Chueca, municipio de Hermosillo, Sonora, ello por derivar de una voluntad de la mayoría de la comunidad, nos lleva a concluir que este Instituto deberá respetar la decisión de aquellos en quienes reside la soberanía del pueblo Comca’ac (Seri), tal y como se señala en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:*

*Emilio Mayoral Chávez*

*vs.*

*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz*

*Jurisprudencia 20/2014*

*COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- [Se transcribe]*

*En resumen, a criterio de este Instituto, la decisión tomada por los integrantes el pueblo Comca’ac, máxima autoridad en quien reside la soberanía del pueblo a través de una elección democrática, en el cual se dio la universalidad del sufragio y dio como ganadores la fórmula de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente, y al ser ésta ratificada por el C. Antonio Robles Barnett como Presidente del Consejo de Ancianos quien como máxima autoridad de gobierno del pueblo de la Comunidad Comca’ac de Punta Chueca, municipio de Hermosillo, Sonora, quienes fue garante de la voluntad de la mayoría de la comunidad, es que este Instituto propone que se deberá respetar tal decisión, máxime si fue resultado de un proceso de elección democrático contando con la participación de la mayoría de los integrantes del pueblo Comca’ac, ello por las argumentaciones antes señaladas...”.*

De la revisión integral del acuerdo impugnado, y específicamente de lo antes transcrito, se puede concluir que ante la falta de certeza de quien ostentaba el carácter de Gobernador Tradicional de la comunidad Seri, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustentó su decisión de designar a los regidores étnicos de dicha etnia en base a los resultados obtenidos en una consulta popular indígena que instrumento en la comunidad de Punta Chueca, Municipio de Hermosillo, Sonora.

Ello es así, porque a partir de los diversos escritos presentados por miembros de la comunidad ostentándose como Gobernadores Tradicionales de dicha etnia en los que realizan diversas designaciones a los cargos de regidores étnicos, el instituto electoral local con anterioridad a determinar cuál de las propuestas presentadas era la válida para efecto del registro, debió en primer término allegarse de información suficiente por parte de las autoridades especializadas en materia indígena, para estar en posibilidad jurídica de pronunciarse respecto de la validez o invalidez de las propuestas presentadas, sobre todo cuando el propio Instituto tuvo conocimiento de ambas propuestas, y en su momento reconoció a ambos Gobernadores Tradicionales como autoridades facultadas para realizar las propuestas de Regidores Étnicos del municipio de Hermosillo.

Por ello, e Tribunal estima que lo conducente, con anterioridad a realizar pronunciamiento de fondo respecto de los agravios planteadas por el recurrente, es dilucidar en primer término, cuál de las propuestas de Regidores Étnicos presentadas por quienes en su momento se ostentaron como Gobernadores Tradicionales es la que debe ser atendida para efecto de designación de tales cargos, para lo cual es necesario allegarse de la información necesaria que permita a la Autoridad Electoral pronunciarse respecto de tal tópico, con el objeto de proteger y garantizar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad.

En este sentido, si en el caso concreto se advierte que exista duplicidad de autoridades, o lo que es lo mismo, dos propuestas presentadas por Gobernadores Tradicionales que en su momento se ostentaron con tal carácter, en aras de salvaguardar los sistemas normativos y la autodeterminación de la comunidad Seri, la autoridad electoral tiene la obligación de llevar acabo medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición por la comunidad respecto de la designación de regidores étnicos, al ser un derecho del pueblo indígena.

Ahora, tomando en consideración la obligación del instituto electoral local como garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos, le es exigible un papel activo o diligente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a la autoridad tradicional facultada para comunicar la voluntad del pueblo indígena asentado en el municipio de Hermosillo, Sonora, mediante visitas y comunicaciones con la propia comunidad y por información objetiva que pudiera recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo interno que rige en dicha unidad y la organización tradicional de la misma relativa al nombramiento de los regidores étnicos.

Máxime de que se tienen indicios de que los Seris, ostentan una estructura relativamente rígida de distribución de cargos y autoridad en la comunidad, con fechas y procedimientos definidos, en virtud de los cuales posible investigar quién fue designado por la comunidad como gobernador, y cuál fue el acuerdo que se tomó, con base en su propia autonomía, respecto de quiénes eran las personas que debían ser propuestas para ser designadas como regidores étnicos.

Es de precisarse que las regidurías étnicas no son propiamente una autoridad tradicional Seri, sino que cumplen la función de representar la comunidad ante el municipio, y que por esa circunstancia no existe evidencia documental, ni en los autos respecto de cuál es procedimiento en específico o norma interna que sigue la comunidad para proponerlos.

Al respecto, de las constancias de autos no se advierte que dicho Instituto, o la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, hubieran tomado alguna medida dirigida a verificar en la comunidad indígena quién ostenta el carácter de Gobernador Tradicional o quién es la autoridad tradicional facultada para informar el nombramiento de regidurías étnicas.

El dicho de las autoridades tradicionales debe corresponderse con mejor y mayor evidencia, a efecto de asegurar en la medida lo posible que el derecho consuetudinario Seri fue observado. Así, instituto electoral local, le es exigible dichas conductas, considerando que desde a mediados de agosto del presente año tuvo elementos para advertir la existencia de controversia respecto de dicho punto haber recibido más de una propuesta por diversas personas que se ostentaban con el carácter de Gobernador Tradicional.

Asimismo, la autoridad administrativa en aras de maximizar los principios de autodeterminación y autogobierno, y minimizar en la medida de lo posible las interferencias injustificadas en la comunidad, cuando surjan dudas fundadas que indiquen la falta de certeza respecto este tipo de problemática, debe garantizar el derecho de la comunidad a elegir sus propios representantes ante los municipios tomando las medas adecuadas y efectivas para verificar la voluntad de la comunidad.

Por lo anterior, ante la incertidumbre que genera el que haya existido dos propuestas diversas de igual número de integrantes de la etnia Seri que se ostentaron como Gobernadores Tradicionales, y con el objeto de garantizar la voluntad de la comunidad del Pueblo Indígena Seri asentada en el municipio de Hermosillo, Sonora, este Tribunal determina vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que solicite la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, y una vez que se allegue de la información suficiente para determinar cuál de las propuestas hechas por la Etnia Seri de la comunidad indígena Comca’ac, es la válida, proceda en consecuencia.

Lo anterior, en el entendido de que se dejan subsistentes las designaciones hechas a favor de los C.C. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores Étnicos, propietario y suplente del Municipio de Hermosillo, Sonora. Ello con el objeto de no violentar los derechos políticos-electorales de los referidos ciudadanos quienes deberán permanecer en los cargos en tanto no cuente con elementos suficientes para determinar la validez o invalidez de sus designaciones, con lo que se evita que la etnia Seri no quede sin representación en el Ayuntamiento de Hermosillo,

**SEPTIMO.- Efectos de la sentencia.** Por las consideraciones vertidas en el considerando inmediato anterior, se **VINCULA** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que solicite la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, para que a la brevedad posible, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es forma en que, de acuerdo a sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en la comunidad indígena Seri, asentada en el Municipio de Hermosillo, Sonora?

2. ¿A cuál autoridad tradicional de la comunidad indígena Seri, asentada en el Municipio de Hermosillo, Sonora, se debe recurrir para efecto de que precise o señale qué instancia o autoridad de la propio comunidad está facultada para proponer regidores étnicos que los representan en el Municipio de Hermosillo, Sonora o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

3. ¿Cuáles son las atribuciones del consejo de ancianos en relación al nombramiento de diversas autoridades y si entre ellas se encuentra la de destituir o desconocer a un gobernador tradicional y en su caso a nombrar uno nuevo?

4. Si entre la forma de elección de sus representantes se encuentra como uso y costumbre la consulta popular indígena y de ser así el procedimiento respectivo?

Lo anterior, para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, a través de la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, se allegue de la información suficiente para que determine cuál de las propuestas hechas por la Etnia Seri de la comunidad indígena Comca’ac, es la válida, y proceda en consecuencia.

De igual forma, se vincula a las autoridades del Municipio Hermosillo, Sonora para que colaboren, en el ámbito de su competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales.

Dejándose subsistentes las designaciones hechas a favor de los C.C. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores Étnicos, propietario y suplente del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha once de noviembre de dos mil quince, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-1854/2015.

**SEGUNDO.** Se dejan subsistentes las designaciones hechas a favor de los C.C. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores Étnicos, propietario y suplente del Municipio de Hermosillo, Sonora, quienes deberán permanecer en los cargos en tanto no se cuente con elementos suficientes para determinar la validez o invalidez de sus designaciones.

**TERCERO.** Para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución, se vincula al Instituto Estatal Electoral Participación Ciudadana, para que solicite la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, y se allegue de la información a que se refiere el propio considerando, para que en su caso, determine cuál de las propuestas hechas por la Etnia Seri de la comunidad indígena Comca’ac, es la válida, y proceda en consecuencia.

[…]

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante escrito presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaño Herrera y Rodrigo Moreno Méndez, ostentándose como indígenas de la comunidad Comca´ac (Seris), promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia trasunta, en su parte conducente, en el apartado doce (12) del resultando que antecede.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio TEE-SEC-939/2015, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciocho, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

**IV. Integración de expediente y turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4966/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante sentencia incidental de tres de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, ejercer de oficio la facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaño Herrera y Rodrigo Moreno Méndez.

**VI. Integración de expediente y turno a Ponencia.** Mediante proveído de tres de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-160/2016**, en cumplimiento de lo determinado en la sentencia incidental de la misma fecha, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4966/2015**, en la cual esta Sala Superior determinó ejercer de oficio su facultad de atracción.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación**. Por proveído de ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-160/2016**.

**VIII. Admisión.** Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

**IX. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo determinado por este órgano colegiado en la sentencia incidental de tres de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-4966/2015**, en la cual esta Sala Superior determinó ejercer, de oficio, la facultad de atracción para conocer de la impugnación planteada por los demandantes.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, los actores expresan los siguientes conceptos de agravio:

[…]

**AGRAVIOS:**

**ÚNICO.-** En efecto nos causa agravio la resolución combatida por este medio de impugnación, en la que *“resolvió dejar subsistentes las designaciones hechas en favor de los C.C. ALFONSO MORALES ROMERO y GENARO GABRIEL HERRERA ASTORGA, como regidores Étnicos Propietarios y Suplente del Municipio de Hermosillo, Sonora, quienes deberán permanecer en los cargos en tanto no se cuente con elementos suficientes para determinar la validez o invalidez de sus encargos, para los efectos precisados en el considerando séptimo de dicha resolución…* Ello en razón de que viene violentando con su fallo los usos y costumbres de nuestra comunidad indígena COMCAAC (Seris), al convalidar la ilegalidad del acuerdo IEEPC/CG/309/2015 del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, por el cual indebidamente y por demás ilegal, se otorgó las constancias a regidores étnicos, tanto propietario como suplente para el periodo constitucional 2015-2018 del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Sentado lo anterior, es importante destacar como primer punto de partida a considerar, por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, Social, económica y Cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

**El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores del propio artículo 2 Constitucional, criterios etnolingüísticas y de asentamiento físico.**

**En el apartado A de dicho artículo se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

**a).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

**b).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución. Respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.**

**c).- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.**

**d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.**

**Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularan estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

**e).- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.**

**Además se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.**

Por otra parte, la constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 1º señala lo siguiente:

**“..Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:**

**a).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

**b).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**

**c).- Elegir de acuerdo con sus normas usos y costumbres, procedimientos y Prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.**

**d).- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.**

**e).- Conservar y mejorar el habitad y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.**

**f).- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.**

**g).- Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la ley.**

**h).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución (Política de los estado Unidos Mexicanos. Esta constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura…”**

A su vez también establece el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Sonora lo siguiente:

**Articulo 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:**

**…**

**II. Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igual de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas por esta Constitución…”**

**Respecto de los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento, el artículo 32 del ordenamiento constitucional antes señalado enumera los siguientes:**

**I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.**

**II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos en dos años si es nativo, o de cinco años si no lo es.**

**III.- No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquel del Estado o de la federación; no estar en el servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el municipio, a menos que, quien este comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.**

**IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.**

A su vez la Ley de Derechos de los Pueblos y comunidades indígenas de Sonora establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley entenderá por:**

**I.- Autonomía.- La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del estado de Sonora, en consecuencia con el orden jurídico vigente, para adoptar por si mismos decisiones e instituir practicas propias relacionadas con su organización sociopolítica, económica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, cultura recursos naturales y forma de concebir las cosas.**

**ARTICULO 14.- Los municipios con asentamientos indígenas contaran con u regidor étnico. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 173 de la ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora...**

De las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, se advierte la consagración del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional, y se reconoce su libertad para decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno en los ayuntamientos.

Vertido lo anterior, vemos que la autoridad responsable, no tomo en consideración el marco constitucional y legal antes señalado, ni mucho menos atendió a los usos y costumbres que toman vida en nuestra comunidad “COMCAAC (seris)”, y por otro lado, nos dejó en completo estado de indefensión al no desahogar y valorar el cumuló de pruebas que fueron ofrecidas, para acreditar nuestros agravios y sustentar las afirmaciones que de hecho fueron expuestos, pues si bien es cierto, dichas probanzas fueron ofrecidas, para el juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, bajo el juicio SUP-JDC-1854/2015 en términos del artículo 14 de la Ley general de sistemas y medios de impugnación con relación al artículo 331 de la ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Sonora, no obstante y a pesar de que se ofrecieron con la anticipación debida, y con los requisitos de ley, y que si bien, dichas probanzas eran para desahogase y valorase en el momento oportuno, la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria resuelta, del juicio de derechos políticos-electorales del ciudadano, antes señalado, que con plenitud de jurisdicción realice el estudio de fondo; Al realizarlo en función del cumplimiento, no valoro ni desahogo las diversas pruebas como fueron:

**1).- DOCUMENTAL PUBLICA VIA INFORME,** para los efectos de que la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas delegación Sonora, informara en términos de su reglamento en la materia, diversa información a los usos y costumbres que imperan nuestras normas internas de nuestra comunidad indígena y formas de autoridad a la misma, de la cual no fue desahogada y como consecuencia ni valorada.

Por otro lado y la segunda prueba de la cual tampoco fue desahogada m valorada fue:

**2).- DOCUMENTAL PUBLICA VÍA INFORME,** para los efectos de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, informara en términos de su reglamento, si en su base de datos existe antecedente penal de persona determinada, de la cual tampoco fue desahogada y como consecuencia ni valorada, lo que trajo como resultado que incidiera en el fallo de la resolución, y como consecuencia una apreciación de los hechos erróneos e indebidos por parte de la autoridad responsable, ahora combatida por este medio, no menos lo es, que también la autoridad responsable, tampoco valoro ni se pronunció sobre las demás pruebas documentales públicas y privadas que le fueron ofrecidas, por los suscritos, como fueron:

**3).-** Documental Publica consistente en copia certificada de identificación del cargo de gobernador tradicional a nombre del primero de los suscrito Jorge Luis Moreno Méndez constante de dos fojas.

**4).-** Documental Publica consistente en convocatoria de fecha dieciocho de enero de dos mil catorce, suscritos por los ciudadanos Miguel López Morales, Roberto Carlos molina Romero, y Rene Montaño Herrera comisionado de bienes comunales consistente en una foja.

**5).-** Documental Publica consistente en Acta original de la asamblea General de comuneros de fecha veintiocho de Enero de dos mil catorce constante de tres fojas suscritas por el comisariado de bienes comunales saliente, electo y consejo de vigilancia electo constante de tres fojas.

**6).-** Documental privada consistente el dos cédulas originales de registro de planillas de fecha veintiocho de Enero de dos mil catorce, en la comunidad Isla del Tiburón constante en dos fojas.

**7).-** Documental Privada consistente en original de relación de firmas o huellas de comuneros asistentes a la asamblea de fecha veintinueve de Enero de dos mil catorce, de la comunidad Isla del Tiburón, municipio de Hermosillo, Sonora, primera convocatoria para la elección de comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia constante de veinte fojas con su respectiva certificación.

**8).-** Documental privada consistente en primera convocatoria de la comunidad “comcaa”c de punta chueca y desemboque de fecha quince de agosto de dos mil quince convocada por la comunidad “comca”ac constante de una foja.

**9).-** Documental Privada consistente acta original de no verificativo de asamblea extraordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, suscrita por el primero de los suscritos en mi calidad de gobernador tradicional, de nuestra comunidad COMCAAC Jorge Luis moreno Méndez y Narciso Ismael Blanco Montaño secretario de Gobierno constante de una foja.

**10).-** Documental privada consistente en segunda convocatoria de asamblea extraordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, convocada por la comunidad COMCCA constante de una foja.

**11).-** Documental Privada consistente Acta original que se levanta con motivo de la asamblea general extraordinaria de los integrantes de la comunidad indígena de punta chueca y desemboque municipio de Hermosillo, Sonora y Pitiquito de fecha veinticuatro de Agosto de dos mil quince, convocada por la comunidad COMCAAC constantes de dos fojas.

**12).-** Documental Privada consistentes en lista original de la asamblea general extraordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, de la comunidad de punta chueca municipio de Hermosillo, Sonora constante de cinco fojas.

**13).-** Documental Privada consistente en copia simple de oficio de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, suscrita por el primero de los suscritos, en mi carácter de Gobernador de mi comunidad “COMCAAC” , Narciso Ismael banco Montaño y Benjamín Molina Romero constante de dos fojas.

**14).-** Documental Publica IEEPC/CG/309/2015 emitido por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, consta de cincuenta y un fojas.

Pruebas antes mencionadas, y que fueron ofrecidas para acreditar los hechos en que fundamos los agravios que nos generó el acuerdo emitido por el consejo General Instituto Estatal Electoral arriba ya mencionado, cuyo origen fue el generador de la violación a nuestros derechos políticos electorales, en el caso de los segundos que suscribimos, que al no haber sido objeto en su mayoría de una valoración pormenorizada sobre los hechos controvertidos, ni mencionar que hecho o circunstancia se demostró, solo se concreta a dilucidar respecto al acuerdo emitido con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, de la autoridad generadora de este medio de impugnación, como lo es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y que en lo esencial decide convalidar una designación de regidores étnicos contrario a nuestra Constitución Federal y Leyes, y en contravención a nuestros usos y costumbres de nuestra comunidad Étnica “COMCA”AC. Seris”.

Ahora bien a mayor abundamiento, respecto a lo anterior vertido, en efecto, causa un verdadero agravio a los que, en el caso del primero de los suscritos, en mi calidad de autoridad tradicional legitima, y los dos restantes como ciudadanos elegidos, el punto resolutivo TERCERO en su considerando séptimo, carece del sustento y motivación legal que toda resolución debe contener en términos de los artículos 2, con relación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, al pretender fundar y motivar su determinación, al considerar que el acuerdo IEEPC/CG/309/2015 emitido por el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, es legal, y que en esencia considera lo siguiente:

*“..De la revisión integral del acuerdo impugnado, y específicamente de lo antes transcrito, se puede concluir que ante la falta de certeza de quien ostentaba el carácter de Gobernador Tradicional de la comunidad Seri, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustento su decisión de designar a los regidores étnicos de dicha etnia en base a los resultados obtenidos de una consulta popular indígena que instrumentó en la comunidad de Punta Chueca, Municipio de Hermosillo, Sonora.*

*Ello es así, porque de los diversos escritos presentados por miembros de la comunidad ostentándose como Gobernadores Tradicionales de dicha etnia en los que realizan diversas designaciones a los cargos de regidores étnicos, el Instituto Electoral local con anterioridad a determinar cuál de las propuestas presentadas era validada para efecto del registro, debió en primer término allegarse de información suficiente por parte de las autoridades especializadas en materia indígena, para estar en posibilidad jurídica de pronunciarse respecto de la validez o invalidez de las propuestas presentadas, sobre todo cuando el propio instituto tuvo conocimiento de ambas propuestas, y en su momento reconoció a ambos Gobernadores Tradicionales como autoridades facultadas para realizar las propuestas de regidores Étnicos del municipio de Hermosillo.*

*Por ello, este Tribunal estima que lo conducente, con anterioridad a realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios planteados por el recurrente, es dilucidar en primer término, cuál de las propuestas de regidores Étnicos presentadas por quienes en su momento se ostentaron como Gobernadores Tradicionales es la que debe ser atendida para efectos de designación de tales cargos, para lo cual es necesario allegarse de información necesaria que permita a la autoridad Electoral pronunciarse al respecto de tal tópico, con el objeto de proteger y garantizar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad.*

*En este sentido, si en el caso concreto se advierte que exista duplicidad de autoridades, o lo que es lo mismo, dos propuestas presentadas por Gobernadores Tradicionales que en su momento se ostentaron con tal carácter, en aras de salvaguardar los sistemas normativos y la autodeterminación de la comunidad Seri, la autoridad Electoral tiene la obligación de llevar a cabo medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición por la comunidad respecto de la designación de regidores étnicos, al ser un derecho del pueblo indígena.*

*Ahora tomando en consideración la obligación del Instituto Electoral local como garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos, le es exigible un papel activo o diligente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a la autoridad tradicional facultada para comunicar la voluntad del pueblo indígena asentado en el municipio de Hermosillo, Sonora, mediante visitas y comunicaciones con la propia comunidad y por información objetiva que pudiera recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo interno que rige en dicha comunidad y la organización tradicional de la misma relativa al nombramiento de los regidores étnicos.*

*Máxime de que tienen indicios de que los Seris, ostentan una estructura relativamente rígida de distribución de cargos y autoridad en la comunidad, con fechas y procedimientos definidos, en virtud de los cuales es posible investigar quien fue designado por la comunidad como Gobernador, y cuál fue el acuerdo que se tomó, con base en su propia autonomía, respecto de quienes eran las personas que debían ser propuestas para ser designadas como regidores étnicos.*

*Es de precisarse que las regidurías étnicas no son propiamente una autoridad tradicional seri, sino que cumplen la función de representar la comunidad ante el municipio, y que por esa circunstancia no existe evidencia documental, ni en los autos respecto de cuál es el procedimiento en especificó o norma interna que sigue la comunidad para proponerlos.*

*Al respecto, de las constancias de autos no se advierte que dicho instituto, o la comisión Estatal para el desarrollo de los Pueblos Indígenas, hubiera tomado alguna medida dirigida a verificar en la comunidad indígena quien ostenta el carácter de Gobernador Tradicional o quien ostenta el carácter de Gobernador Tradicional o quien es la autoridad tradicional facultada para informar el nombramiento de regidurías étnicas.*

*El dicho de las autoridades tradicionales debe corresponderse con mejor y mayor evidencia, a efecto de asegurar en la medida de lo posible que el derecho consuetudinario Seri fue observado. Así al instituto electoral, le es exigible dichas conductas, considerando que desde a mediados de agosto del presente año, tuvo elementos para advertir la existencia de controversia respecto de dicho punto al haber recibido más de una propuesta por diversas personas que se ostentaban con el carácter de Gobernador Tradicional.*

*Asimismo, la autoridad administrativa en aras de maximizar los principios de autodeterminación y autogobierno, y minimizar en la medida de lo posible las interferencias injustificadas en la comunidad, cuando surjan dudas fundadas que indiquen la falta de certeza respeto a este tipo de problemática, debe garantizar el derecho de la comunidad a elegir sus propios representantes ante los municipios, tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar la voluntad de la comunidad.*

*Por lo anterior, ante la incertidumbre que genera el que haya existido dos propuestas diversas de igual número de integrantes de la etnia Seri que se ostentaron como Gobernadores tradicionales, y con el objeto de garantizar la voluntad de la comunidad del Pueblo Indígena Seri asentada en el municipio de Hermosillo, Sonora, este Tribunal determina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que solicite la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia Indígena y antropológica, y una vez que se allegue de la información suficiente para determinar cuál de las propuestas hechas por la Etnia Seri de la comunidad indígena Comca”ac es válida, proceda en consecuencia.*

*Lo anterior, en el entendido de que se dejen subsistentes las designaciones hechas a favor de los C.C. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente del municipio de Hermosillo, Sonora. Ello con el objeto de no violentar los derechos políticos electorales de los referidos ciudadanos quienes deberán permanecer en los cargos en tanto no se cuente con elementos suficientes para determinar la validez o invalidez de sus designaciones, con el que se evita que la etnia Seri no quede sin representación en el Ayuntamiento de Hermosillo.*

Sentado lo anterior, es claro, que la consideración que toma la autoridad responsable, es contraria a el marco constitucional que tutela y protege a nuestra comunidades étnicas, pues contrario a lo aseverado por la misma, al considerar la validez de la designación de los regidores étnicos, Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, mediante la constancia emitida en el acuerdo IEPPC/CG/309/2015 sea legal, ya que de haber valorado y desahogado las probanzas ofrecidas por los que suscribimos, de forma exhaustiva, correcta, y concatenándolas con los hechos acontecidos y que son materia de controversia, como el hecho primero, que el primero de los que suscribimos, como Gobernador tradicional, no convalide la elección llevada a cabo el día nueve de agosto de dos mil quince, con el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Sonora, donde si bien se emitieron sufragios para elegir regidor étnicos a propuesta del primero de los suscritos, como autoridad tradicional, y que al haberse realizado algunas irregularidades en el proceso, y en contravención a los requisitos de la ley en la materia de proceso electoral prevé, tal y como lo puntualice en el recurso de apelación en contra de dicho acuerdo electoral, tome la decisión de designar a otros miembros de la comunidad indígena, como autoridad tradicional de la etnia, para ocupar el cargo de regidor étnico, para el periodo constitucional 2015-2018 para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; en el caso de los segundos de los que suscribimos la presente, precisamente para representarnos ante dicha autoridad municipal, **toda vez que las normas relativas al proceso electoral constitucional ordinario no es aplicable al prevalecer los usos y costumbres de dicha comunidad indígena.**

Por otro lado, y en otro orden de consideraciones, causa agravio a los suscritos, como el hecho de que la autoridad considera, que al no tener elementos suficientes para poder determinar a qué autoridad tradicional le compete la designación de los regidores étnicos, es errónea, ya que si bien es cierto, el Coordinador estatal de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora dio una información que se le solicito, fue de toda vaga, imprecisa, e incorrecta, como se advierte en su oficio CEDIS-2015-0296, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, es evidente que no se puede concluir de forma adecuada, quien es la autoridad tradicional de nuestra comunidad COMCAAC Seris, sin embargo ello no implicaba que la autoridad responsable, dejara de desahogar diversas pruebas y darles el valor probatorio correspondiente, para arribar a la verdad buscada, a pesar de que se le ofreció entre algunas de las pruebas, como lo fue, vía informa, ante la Comisión Nacional de Pueblos y comunidades indígenas en Sonora, para que esta rindiera información concreta de ciertos puntos específicos de nuestros usos y costumbres, para con ello determinar, si el primero de los suscritos era Gobernador Tradicional legitimo o no, y cuáles son nuestros procedimientos para elegir nuestra autoridades etc., lo que en la especie no aconteció, en virtud de que no se desahogó dicha probanza, trayendo como consecuencia la incidencia en el fallo resolutor, y con ello el agravio a los suscritos.

Por lo que en esta tesitura, deberá este órgano colegiado, declarar fundado nuestro agravio y determinar revocar el fallo impugnado para que se resuelva la sentencia que en derecho corresponda.

Por otro lado, el fallo que se impugna, vemos que en nada atiende a las circunstancias que se le hicieron saber a la autoridad generadora de este medio de impugnación, como lo fue al acuerdo del consejo general del Instituto Electoral y Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, y al no haber pronunciamiento al respecto y solo considerar que no hay certeza de quienes son la autoridad tradicional legitima, es claro que dicha sentencia carece de exhaustividad, imparcialidad, y certeza jurídica que debe contener toda resolución jurisdiccional, y por otro lado los que suscribimos concordamos con el voto particular de unos de los integrantes de la autoridad responsable como lo es el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el sentido, de no garantizar la voluntad del nuestra comunidad, así como a las violaciones a el artículo 173 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, son suficientes para revocar el acuerdo, por lo que hace a la designación de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga respectivamente, y dejar insubsistentes tales designaciones, ya que resulta ilógico y fuera de lugar, que aun cuando se advirtió que las designaciones de mérito fueron ilegales, en la resolución fueron validadas, lo cual genera un verdadero agravio.

Vertido lo anterior, y afectó de que nuestro agravio que hacemos valer sea insuficiente e imprecisó, para combatir las consideraciones del fallo impugnado, y afecto de no quedar en estado de indefensión, solicitamos la suplencia de la queja por nuestra situación jurídica de integrantes indígenas, tomando en consideración el agravio aquí vertido, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al rubro: **“COMUNIDADES INDIGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

De igual forma a efecto de tener legitimación en el presente medio de impugnación los que suscribimos, y afecto de que no se declare improcedente o sobreseimiento de este juicio se estima relevante tomar en consideración la jurisprudencia 27/2011 al Rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.

[…]

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.**

**1. Suplencia total de la deficiente expresión de conceptos de agravio en favor de la comunidad indígena.**

De forma previa al estudio de los conceptos de agravio, es menester precisar lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, párrafo 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades a las que pertenecen para el ejercicio de sus formas propias de gobierno en el marco del Ayuntamiento, conforme sus tradiciones y normas internas, no sólo se debe suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda observar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un agravio, no sólo a la parte demandada sino a la comunidad indígena en su integridad, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados mediante esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país.

Asimismo, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por este órgano jurisdiccional el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **13/2008**, consultable a fojas doscientas veinticinco a doscientas veintiséis, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia"* de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS.** **SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.***—*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Conforme a lo expuesto, en el particular, esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, tomará en consideración la revisión total y exhaustiva de las diversas etapas del procedimiento llevado a cabo para la elección de los regidores étnicos, propietario y suplente, que representen a la comunidad indígena Comca´ac (Seris), ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, bajo las normas de Derecho Consuetudinario, a fin de determinar la legalidad y constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativa y jurisdiccional, electorales locales.

**2. Pretensión y causa de pedir de los actores.**

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión fundamental de los actores es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, y deje sin efecto la designación de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el período constitucional dos mil quince-dos mil dieciocho (2015-2018).

Su causa de pedir la sustentan en que se vulneraron los usos y costumbres de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), dado que la autoridad responsable confirmó, de manera indebida, el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el cual otorgó las constancias de regidores étnicos a favor de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, no obstante las irregularidades que se dieron el procedimiento de elección, razón por la cual Jorge Luis Moreno Méndez, en su calidad de Gobernador Tradicional de esa comunidad indígena designó, como regidores étnicos, propietario y suplente, a Rogelio Montaño Herrera y Rodrigo Moreno Méndez, respectivamente.

En este sentido, la *litis* en el juicio al rubro identificado, se constriñe a dilucidar que personas se deben registrar como regidores étnicos, ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

**3. Contexto jurídico para la elección o designación de regidores étnicos en el Estado de Sonora.**

El artículo 2º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

**VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.**

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Conforme al precepto constitucional trasunto, la Nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en sus pueblos indígenas, a los que define como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el actual territorio nacional al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Igualmente se establece que la conciencia de su identidad y la autoadscripción son los criterios fundamentales para determinar quiénes son indígenas y, por ende, a quiénes se aplican estas disposiciones.

Los pueblos indígenas se integran por comunidades, que son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, que reconocen autoridades propias, de acuerdo con sus usos y costumbres. Ese derecho de libre autodeterminación se ejerce en un contexto constitucional de autonomía.

Además, el citado artículo de la Constitución federal reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

También, pueden determinar, de manera libre, sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, con la limitación de sujetarse a los principios generales de la Constitución federal, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

El citado artículo 2º constitucional les otorga el derecho de elegir, de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, debiendo garantizar que hombres y mujeres ejerzan sus derechos de votar y ser votados, en condiciones de igualdad. En adición, tienen derecho de acceder y desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos.

Otro derecho reconocido, en el precepto constitucional en estudio, es el de elegir representantes ante los ayuntamientos, en los municipios con población indígena. Para ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular esos derechos, con el fin de fomentar y fortalecer la participación política de las comunidades indígenas.

Ahora bien, a efecto de regular los aludidos derechos previstos en la Constitución federal, en el Estado de Sonora fue expedida la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en cuyo artículo 14 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 14. Los Municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico**. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará (*sic*) conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que los Municipios de Sonora, con población indígena, deben tener un regidor étnico, que ha de ser designado conforme al correspondiente sistema normativo indígena y en términos de la respectiva normativa electoral legal.

Para ese efecto, los artículos 172 y 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora prevén:

**Artículo 172**. **La base de la división territorial, política y administrativa** del Estado **de Sonora será el municipio libre** que estará **gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, **así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.**

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

**Artículo 173**. Para efecto de dar cumplimiento a la designación del **regidor étnico**, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

**I.** **El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará** durante el mes de enero del año de la jornada electoral, **la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales** en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, **los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas**;

**II.** Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Instituto Estatal **requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente** correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;

**III.** En caso **de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta** en un mismo municipio, **el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que**, 30 días **antes de la instalación del Ayuntamiento** entrante, **realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico** propietario y suplente correspondiente. Una vez **realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad** respectivo;

**IV.** De no presentarse propuesta 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

**V.** **El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico** propietario y suplente correspondiente **y notificará al ayuntamiento** respectivo dicha designación **para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo** de referencia;

De las disposiciones transcritas se constata lo siguiente:

En el mes de enero del año de la elección, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas presentará informe al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que contenga la información del origen y lugar donde están asentadas las comunidades indígenas en los Municipios del Estado, así como el territorio que ocupan, su forma de gobierno, los procedimientos de la elección de sus representantes y los nombres de quienes sean las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades indígenas reconocidas o registradas ante esa Comisión.

En el mes de mayo del año de la elección, conforme a la información proporcionada por la mencionada Comisión Estatal de Desarrollo Indígena, al Instituto electoral local, éste debe requerir, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, a las personas que han de ocupar la regiduría étnica, propietaria y suplente, en el respectivo Ayuntamiento.

Hecha la elección o designación de los regidores étnicos por el pueblo indígena, se deberá comunicar por escrito al mencionado Instituto Electoral local.

En el municipio donde se presente más de una propuesta, por existir más de una autoridad tradicional registrada o reconocida, con facultades para ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe citar a cada una de las mencionadas autoridades étnicas, para que en su presencia, realice la insaculación de los candidatos propuestos para desempeñar el cargo de regidor étnico.

En su caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe otorgar la constancia de designación de la regiduría étnica y notificar al Ayuntamiento respectivo esa designación, para que el regidor étnico electo rinda la protesta de ley y asuma el cargo mencionado.

**4*.* El derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la Supremacía de los derechos fundamentales.Previsiones constitucionales e internacionale*s.***

En el sistema normativo mexicano, el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, y al respecto establecido en la Carta Magna lo siguiente:

**Artículo 2.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

[…]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

1. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[…]

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[…]

De los preceptos constitucionales transcritos, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Precisadas las normas constitucionales relacionadas con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Pacto** **Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- Los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1).

**Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

**Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**

- Los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad (artículo 1°).

- Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública (artículo 2°).

- Las personas pertenecientes a minorías étnicas podrán ejercer, sin discriminación alguna y de manera individual o en comunidad, los derechos reconocidos en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículo 3°).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos; esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

**ARTICULO 1o.-** Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte*,* a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

[…]

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

D).- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

E).- Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

F).- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de Ley.

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

A).- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

B).- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.

C).- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

D).- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

E).- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

F).- Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.

G).- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

H).- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

I).- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

[…]

De lo anterior se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución local reconoce la composición plurinominal del Estado de Sonora y, por ende, estableció en el texto de la Norma Fundamental de ese Estado, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, político y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Sonora, se establece la protección de las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección, de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un contexto de respeto a la Constitución federal y la soberanía del Estado, así como elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley.

**5. Hechos no controvertidos.**

Precisado lo anterior, es menester destacar los antecedentes del asunto, los cuales no están controvertidos y menos aún desvirtuados en autos, siendo los siguientes:

**5.1 Requerimiento de designación de regidores étnicos de la comunidad indígena** **Comca´ac (Seris).** Por oficio IEEyPC/PRESI-898/2015, de quince de mayo del dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora requirió, al Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris), Jorge Luis Moreno Méndez que designara, de conformidad a sus usos y costumbres, a los regidores étnicos, propietario y suplente, para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo de esa entidad federativa.

**5.2 Solicitud de apoyo para “C*onsulta Popular Indígena*”**. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el seis de julio de dos mil quince, el Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris), Jorge Luis Moreno Méndez solicitó, a ese Instituto Electoral local apoyo para llevar a cabo una “***Consulta Popular Indígena***”, para elegir a los regidores étnicos, propietario y suplente, que integrarían el Ayuntamiento de Hermosillo, por medio del método de elección directa de los integrantes de esa comunidad indígena.

**5.3 Determinación para llevar a cabo la elección.** El ocho de julio de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre Jorge Luis Moreno Méndez, entonces Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris), diversos aspirantes a regidor étnico de esa comunidad indígena, así como personal del Instituto Electoral local, en la cual determinaron, entre otras cuestiones, que la “*Consulta Popular Indígena*” se llevaría a cabo mediante el método de elección directa de los miembros de la comunidad de Punta Chueca, Hermosillo, Sonora, para la elección de los regidores étnicos de esa comunidad.

Asimismo, entre las actividades a desarrollar se determinaron las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha** | **Acto** |
| 11 de julio del 2015 | Publicación de la Convocatoria |
| 13 de julio del 2015 | Registro de Plantillas Candidatos a Regidor Étnico |
| 15 de julio del 2015 | Inicio de la campaña |
| 16 de julio del 2015 | Conformación del Padrón Electoral (inicio de trabajo) |
| 17 de julio del 2015 | Acreditación de Representantes de los Candidatos |
| 27 de julio del 2015 | Plazo para la conformación del Padrón Electoral |
| 30 de julio del 2015 | Validación del Padrón Electoral de parte de la Comisión Electoral |
| 30 de julio del 2015 | Diseño e Impresión del Material Electoral (Padrón, Boletas, Actas de Instalación y Conteo de Votos) |
| 06 de agosto del 2015 | Cierre del periodo de Campaña |
| 09 de agosto del 2015 | Votación |

**5.4 Elección de regidores étnicos.** El nueve de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo la mencionada elección, en la cual participaron siete aspirantes a regidores étnicos propietarios, con su respectivo suplente, quienes acreditaron a los correspondientes representantes ante el centro de votación.

Durante la jornada electoral citada, el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora fungió como integrantes de la mesa directiva de casilla.

Los resultados de la elección son los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Plantilla** | **Candidato** | **Votos** |
| Verde | Abraham Blanco Montaño | 6 |
| Roja  Blanca (*sic*) | Rogelio Montaño Herrera | 82 |
| Blanca | Victoria Adilene Olivas Astorga | 49 |
| Morada | David Morales Astorga | 41 |
| Rosa | Rodrigo Moreno Méndez | 52 |
| Amarilla | Elisa Lorenia Romero Montaño | 43 |
| Azul Rey | Alfonso Morales Romero | 87 |

Conforme al resultado anterior, Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, fueron electos como regidores étnicos, propietario y suplente, respectivamente.

**5.5 Designación de regidores étnicos ante el Instituto Estatal local.** El trece de agosto de dos mil quince, Jorge Luis Moreno Méndez, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris) designó, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a Rogelio Montaño Herrera y Rodrigo Moreno Méndez, como regidores étnicos, propietario y suplente, respectivamente, de esa comunidad indígena para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

**5.6 Destitución de Jorge Luis Moreno Méndez como Gobernador Tradicional.** El catorce de agosto de dos mil quince, Antonio Robles Torres y Genaro Gabriel Herrera Astorga, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo de Ancianos de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), informaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora sobre la destitución de Jorge Luis Moreno Méndez como Gobernador Tradicional de la esa comunidad indígena.

**5.7 Información sobre la comunidad indígena COMCAAC (Seris).** El diecisiete de agosto de dos mil quince, Antonio Robles Torres y Genaro Gabriel Herrera Astorga, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo de Ancianos, respectivamente, de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), informaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, lo siguiente:

- El Consejo de Ancianos es la máxima autoridad de esa comunidad indígena.

- En su oportunidad, se acordó con el entonces Gobernador Tradicional de esa comunidad, Jorge Luis Moreno Méndez, que el procedimiento para elegir a los regidores étnicos que los representarían ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, serían electos de manera directa por los integrantes de la comunidad el nueve de agosto de dos mil quince.

- En la elección de regidores étnicos, obtuvieron el triunfo Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga.

- Alfonso Morales Romero fue desconocido por el entonces Gobernador Tradicional Jorge Luis Moreno Méndez, razón por la cual el Consejo de Ancianos acordó:

* Reconocer como legítimo, el procedimiento democrático llevado a cabo en la comunidad de Punta Chueca;
* Reconocer como ganador de la citada elección a Alfonso Morales Romero y a Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente;
* Destituir a Jorge Luis Moreno Méndez como Gobernador Tradicional de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), así como desconocer cualquier acto que hubiera realizado; y
* Nombrar como nuevo Gobernador Tradicional a Genaro Gabriel Herrera Astorga, a quien le ordenó desistir, de manera inmediata, de la designación de regidores étnicos hecha por Jorge Luis Moreno Méndez, entonces Gobernador Tradicional.

**5.8 Otra designación de regidores étnicos.** El veinte de agosto de dos mil quince, Genaro Gabriel Herrera Astorga, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris) designó, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a Alfonso Morales Romero y Moisés Méndez Romero, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, a fin de que representen a esa comunidad indígena ante el Ayuntamiento de Hermosillo, de esa entidad federativa.

**5.9 Nueva designación de regidores étnicos.** El **v**eintiuno de agosto de dos mil quince, Genaro Gabriel Herrera Astorga, Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris), presentó un segundo escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que designa a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, a fin de que integren el Ayuntamiento de Hermosillo, de esa entidad federativa, a su vez, desistió de las designaciones que se habían hecho.

**6. Consideraciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.**

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora determinó otorgar la constancia correspondiente a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, de la comunidad indígena Comca´ac (Seri), para que los representen ante el Ayuntamiento de Hermosillo, de esa entidad federativa.

En el mencionado acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral local consideró, en síntesis, lo siguiente:

- Conforme a lo previsto en la Constitución federal, la soberanía reside en los integrantes del pueblo.

- Los ciudadanos que fueron electos el nueve de agosto de dos mil quince, por los integrantes de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), son quienes han de integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en representación de esa etnia, determinación que debe prevalecer sobre cualquier otra.

- El resultado de la elección de regidores étnicos de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), que se llevó a cabo el nueve de agosto de dos mil quince, es la voluntad del pueblo en la cual eligió a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga.

- En la citada elección se respetó la universalidad del sufragio en su máxima expresión, en la cual se permitió votar a hombres y mujeres mayores de edad, así como a jóvenes mayores de quince años.

- Participaron trescientas sesenta (360) personas de las cuatrocientas cincuenta y ocho (548) personas inscritas en el listado nominal.

- Las actas de instalación, cierre y conteo de votos fue firmada por la totalidad de los representantes de los candidatos registrados, en presencia del Gobernador Tradicional Jorge Luis Moreno Méndez y del Presidente del Consejo de Ancianos Antonio Robles Barnett, así como del personal designado por esa autoridad administrativa electoral local quienes participaron como integrantes de la mesa directiva de casilla.

- No es esencial resolver sobre quien ostenta el cargo de Gobernador Tradicional, dado que el pueblo en elección democrática eligió a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, propuesta que fue ratificada por el Presidente del Consejo de Ancianos Antonio Robles Barnett, y por el Gobernador Tradicional Genaro Gabriel Herrera Astorga, mediante sendos escritos de diecisiete y veintiuno de agosto de dos mil quince.

- Ante la determinación asumida por los integrantes de la comunidad indígena Comca´ac, máxima autoridad en quien reside la soberanía del pueblo, mediante una elección democrática, se debe respetar el resultado del procedimiento de elección democrático.

**7. Decisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.**

El dos de septiembre de dos mil quince, Jorge Luis Moreno Méndez, quien se ostentó como Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris) impugnó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la decisión asumida por la autoridad administrativa electoral local.

El nueve de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-146/2015, en la cual, en síntesis, consideró lo siguiente:

- Se debe dilucidar cuál de las propuestas de regidores étnicos que presentaron quienes se ostentaron como Gobernadores Tradicionales, debe ser atendida, siendo necesario allegarse de la información necesaria que permita a la autoridad administrativa electoral local emitir pronunciamiento sobre el tema.

- Si en el caso, se advierte que existe duplicidad de autoridades, la autoridad administrativa electoral primigeniamente responsable tiene el deber de llevar a cabo las medidas necesarias para conocer la auténtica posición de la comunidad sobre la designación de los regidores étnicos.

- De las constancias de autos, no se advierte que el Instituto Electoral local o la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas hubieran llevado a cabo alguna diligencia a fin de verificar quien ostenta la calidad de Gobernador Tradicional de la comunidad indígena o qué autoridad tradicional es la facultada para informar sobre el nombramiento de los regidores étnicos.

- Ante la incertidumbre generada por la existencia de dos propuestas diversas de quienes se ostentaron como Gobernadores Tradicionales y con el objeto de garantizar la voluntad de la comunidad indígena Seri, se vinculó al Instituto Electoral local para que requiriera la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en la materia indígena y antropológica, y una vez que se allegara de la información necesaria para determinar cuál de las propuestas hechas por la etnia Seri es la que debía prevalecer, procediera en consecuencia.

- Se dejó subsistente la designación hecha a favor de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, hasta en tanto, la autoridad administrativa electoral local tuviera los elementos suficientes para determinar la validez o invalidez de su designación.

**8. Determinación de esta Sala Superior.**

A juicio de este órgano colegiado, **no les asiste razón** a los enjuiciantes, dado que de revisión de las constancias de autos, se arriba a la conclusión de que los integrantes de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), mediante votación libre y directa eligió a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos que los habrán de representar ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Lo anterior es así, dado que como lo reconocen los propios demandantes, Jorge Luis Moreno Méndez, en su calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Comca´ac (Seris), solicitó el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para llevar a cabo la elección de los regidores étnicos aludidos, lo cual como se dijo, no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

En este sentido, se considera que con independencia de que más de una persona se ostente como Gobernador Tradicional y que en consecuencia, no se tenga certeza de a quién de ellos corresponda designar a los regidores étnicos de la comunidad indígena, en el particular, la elección de los regidores étnicos, representantes de la etnia Comca´ac (Seris), ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, fue determinada por los integrantes de esa comunidad indígena, mediante elección directa, en la que participaron trescientas sesenta (360) personas, de un total de quinientas cuarenta y ocho (548) inscritas en el listado nominal.

Asimismo, en la preparación y desarrollo de esa elección participaron el Gobernador Tradicional, Jorge Luis Moreno Méndez; el Presidente del Consejo de Ancianos, Antonio Robles Barnett; los aspirantes a regidores étnicos y sus respectivos representantes ante la mesa directiva de casilla, así como el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quienes se desempeñaron como funcionarios de la citada mesa directiva de casilla.

En este contexto, es indubitable que Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga son quienes deben ser registrados como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Lo anterior es así, dado que existe plena certeza jurídica de que Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga fueron electos como regidores étnicos, mediante votación directa en asamblea general de esa comunidad indígena, la cual constituye la máxima autoridad.

En efecto, este órgano colegiado coincide con el criterio sustentado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, lo cual no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, en el sentido de que como máxima constitucional, la soberanía reside en el pueblo, en el particular, de los integrantes de la comunidad indígena Comca’ac (Seris), máxima autoridad que mediante elección libre y directa celebrada el nueve de agosto de dos mil quince, previamente convocada y con la participación de la autoridad administrativa electoral local y sus autoridades tradicionales, eligieron a los regidores étnicos que integraran el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, determinación que recayó en favor de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga.

Lo anterior, dado que en la mencionada elección participó la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), esto es, trescientos sesenta (360) de cuatrocientos cincuenta y ocho (458) de los inscritos en el listado nominal, en la cual se observó la universalidad del voto y respectando la participación de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, así como de los jóvenes mayores de quince años y menores de dieciocho años.

Al efecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta, otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional especializado debe privilegiar en todo momento las determinaciones que asuma la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Esto es así, dado que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltando su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones está, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

En este sentido, para esta Sala Superior la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas normativos electorales.

En este orden de ideas, dado que de las constancias de autos se constata que los integrantes de la comunidad indígena Comca´ac (Seris) eligieron en asamblea comunitaria a los regidores étnicos, que los habrán de representar ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, mediante una elección democrática, en cuya preparación, desarrollo y ejecución intervinieron las autoridades tradicionales de esa comunidad indígena, candidatos a regidores étnicos y sus representantes ante la mesa directiva de casilla, así como la autoridad administrativa electoral local a petición expresa del Gobernador Tradicional, Jorge Luis Moreno Méndez.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que debe prevalecer la designación de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, sin que les asista razón a los demandantes, así como al Tribunal Electoral responsable.

Esto es así, porque no obstante que el Tribunal Electoral local determinó dejar subsistente la designación de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), su decisión se sustentó en la finalidad de que esa comunidad no se quedara sin representación ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, hasta en tanto, la autoridad administrativa electoral local se allegara de la información necesaria de instituciones especializadas en materia indígena, y determinar a qué autoridad tradicional correspondía hacer la designación de regidores étnicos, caso en el cual debía resolver sobre la validez o invalidez de las designaciones, lo que en consideración de este órgano colegiado no es conforme a Derecho.

En efecto, como se expuso en párrafos anteriores, la litis en el asunto que se resuelve, no se constriñe a determinar a quién de las personas que se ostentan como Gobernador Tradicional de la comunidad indígena Comca´ac (Seris), corresponde designar a los regidores étnicos, sino a quienes corresponde representar a los integrantes de esa comunidad indígena ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, dado que existe una determinación de esa comunidad en asamblea general, la cual como se ha señalado debe prevalecer, al ser una decisión del órgano máximo de la comunidad.

En este contexto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis relevante identificada con la clave **XXVIII/2015**, consultable a fojas sesenta y cinco a sesenta y seis, de la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año ocho (8), número dieciséis (16), dos mil quince (2015).

El rubro y texto de la citada tesis relevante es al tenor siguiente:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.—**De la interpretación de los artículos 1°, 2°, Apartado A, fracciones III y VII y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de las agencias municipales, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva, siempre que garanticen el respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta Magna. En ese sentido, los referidos derechos político-electorales, por regla general, son prerrogativas irrenunciables que tienen sus integrantes para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo como concejal, lo que evidentemente implicaría desconocer el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos.

**CUARTO. Efectos de la sentencia.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

**1. Revocar** la sentencia impugnada, y

**2. Confirmar** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el cual determinó otorgar la constancia correspondiente a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, de la comunidad indígena Comca´ac (Seri), para que los representen ante el Ayuntamiento de Hermosillo, de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el cual determinó otorgar la constancia correspondiente a Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, de la comunidad indígena Comca´ac (Seri), para que los representen ante el Ayuntamiento de Hermosillo, de esa entidad federativa.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; **por oficio**, al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y **personalmente** a los actores, en ambos casos, por conducto del Tribunal Electoral local; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO** | |